



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 5507

**QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS AGRÍCOLAS QUE IMPLIQUEN LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DESDE EL RÍO TEBICUARY**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

### LEY

**Artículo 1°.-** Establécese una pausa ecológica dirigida a preservar el balance hídrico de la cuenca hídrica del Río Tebicuary, por la cual se suspende por 2 (dos) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley la instalación de nuevos emprendimientos agrícolas, que impliquen la extracción de agua para riego desde el Río Tebicuary.

**Artículo 2°.-** La Secretaría del Ambiente, queda impedida de emitir Declaración de Impacto Ambiental alguna y de otorgar permiso alguno a proyectos que impliquen la realización de nuevas actividades agrícolas, que requieran utilizar aguas del Río Tebicuary para el riego de sus plantaciones.

**Artículo 3°.-** Los propietarios, arrendatarios o poseedores de Fincas que actualmente extraigan agua del Río Tebicuary para riego de sus plantaciones que aún no dispusieran de los permisos y licencias exigibles, conforme a la normativa que regula la materia, deberán adecuarse a las Leyes N° 3239/07 "DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY", N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y a las disposiciones reglamentarias vigentes, en un plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Los propietarios; arrendatarios o poseedores de inmuebles que inicien o continúen la realización de obras o actividades de extracción de agua de la cuenca del Río Tebicuary en transgresión a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3239/07 "DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY"; en el Artículo 4° de la Ley N° 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE" y, en todos los casos, se dispondrá el cese inmediato de las actividades y se impondrá la obligación de recomponer el daño ambiental causado, conforme a los mecanismos establecidos al efecto por la Secretaría del Ambiente.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 5507**

**Artículo 5°.-** Las Gobernaciones y las Municipalidades deberán informar a la Secretaría del Ambiente la instalación de nuevos emprendimientos que fueran realizados en trasgresión a la presente Ley, y deberán difundir el alcance de la misma entre los productores y habitantes del área geográfica afectada por esta declaración.

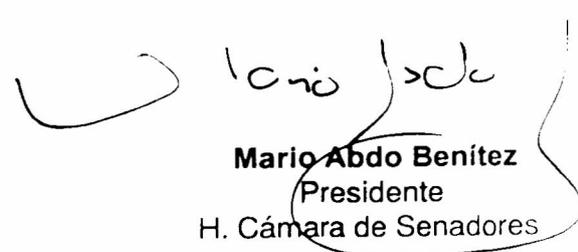
**Artículo 6°.-** La Secretaría del Ambiente deberá realizar monitoreos periódicos, del estado hidrológico de la cuenca del Río Tebicuary, y elevará informes sobre su estado al Congreso de la Nación, en forma anual.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.



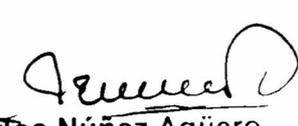
**Miguel Tadeo Rojas Meza**  
Vicepresidente 2°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



**Mario Abdo Benítez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaria Parlamentaria

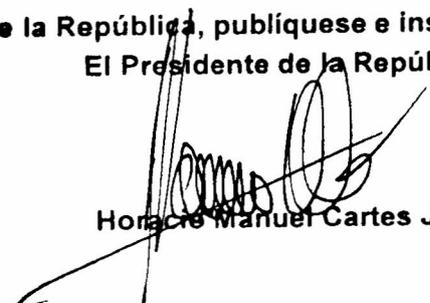


**Carlos Núñez Agüero**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de *octubre* de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Jorge Raúl Gattini Ferreira**  
Ministro de Agricultura y Ganadería



**MINISTRO SUSTITUTO**